



H. AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

SECRETARÍA GENERAL

DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN
VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**Fecha de aprobación: 11 de febrero de 2009.
Fecha de promulgación: 17 de marzo de 2009.
Fecha de publicación: 28 de marzo de 2009.**



REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo Primero Disposiciones Generales.

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las normas y procedimientos para la prevención y control de emisiones contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles dentro de la circunscripción territorial del Municipio Libre de San Luis Potosí, de conformidad con las atribuciones otorgadas por el Artículo 8º fracciones III, XVI y XVII; 10º, y 112 fracción V de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 74 Fracción V de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Autorización.- Documento emitido por la SEGAM por el cual se permite a una persona física o moral la instalación y operación de un Centro de Verificación Vehicular Obligatoria.

II. Calendario de verificación vehicular.- El que establece los periodos en que debe ser verificado un vehículo, en relación con el último dígito de la placa.

III. Centro.- Centro de Verificación Vehicular.

IV. Certificado de verificación vehicular.- Documento que avala que un vehículo aprobó la verificación vehicular de emisiones contaminantes.

V. Comité.- Comité Técnico Municipal de Verificación Vehicular del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

VI. Convocatoria.- Publicación por medio de la cual se invita a las personas físicas o morales a establecer y operar un Centro de Verificación.

VII. Departamento de verificación vehicular.- Área dependiente de la Dirección de Ecología y Aseo Público que coordina las actividades de los Centros y ejecuta las medidas de seguridad y sanciones.

VIII. Dictamen de aprobación.- Documento emitido por la Dirección de Ecología y Aseo Público del Municipio de San Luis Potosí, con base en el dictamen técnico elaborado por el Comité una vez concluido el proceso para la aprobación de un Centro en el Municipio de San Luis Potosí.



IX. Dirección.- Dirección de Ecología y Aseo Público del Municipio de San Luis Potosí.

X. Holograma.- Documento que identifica al vehículo que cumplió con la verificación vehicular.

XI. Inspectores.- Personal adscrito a la Dirección encargado de vigilar el cumplimiento de este Reglamento, por parte de los Centros, los vehículos automotores, los conductores de éstos.

XII. Jefe de Ecología.- El Jefe del Departamento de Ecología de la Dirección de Ecología y Aseo Público.

XIII. Municipio.- Municipio libre de San Luis Potosí.

XIV. Programa.- Programa de verificación vehicular que tiene por objeto que los vehículos automotores que circulan en el territorio del Municipio, no rebasen los límites máximos de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y por ende puedan circular.

XV. Reglamento.- Reglamento del Programa de Verificación Vehicular del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

XVI. SEGAM.- Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado.

XVII. Titular.- Nombre de la persona a quien se le otorga la autorización para establecer y operar un Centro.

XVIII. Verificación vehicular.- Análisis de los gases emitidos por un vehículo automotor en circulación.

Capítulo Segundo De las Autoridades

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento son Autoridades:

- I. La SEGAM.**
- II. El Presidente Municipal.**
- III. El Secretario del Ayuntamiento.**
- IV. El Tesorero Municipal.**



- V. El Comité.**
- VI. El Director de Seguridad Pública Municipal.**
- VII. El Director de Ecología y Aseo Público.**
- VIII. El Jefe del Departamento de Ecología.**
- IX. Los inspectores.**

Artículo 4.- Es facultad del Presidente Municipal:

- I. Hacer cumplir el presente Reglamento, por sí o a través de sus órganos auxiliares;
- II. Emitir la convocatoria con base en las especificaciones y requerimientos emitidos por la Dirección.
- III. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y de municipios conurbanos para implantar y desarrollar eficazmente programas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- IV. Coordinar la actuación de las autoridades municipales involucradas indirectamente en el Programa;
- V. Fijar las medidas para la prevención y control de la contaminación atmosférica en la jurisdicción municipal;
- VI. Publicitar los derechos y obligaciones del público en general, en relación con el Programa;
- VII. Proponer a las Comisiones Permanentes de Ecología y de Gobernación, las iniciativas de reforma a este Reglamento, y VIII. Las demás que le otorgue el presente Reglamento y
- VIII. Las demás que le otorgue el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5.- Es facultad del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Brindar asesoría Jurídica al Comité por conducto de las Dirección de Asuntos Jurídicos;



II. Presentar a las Comisiones de Ecología y Servicios las iniciativas de reforma a este Reglamento propuestas por los habitantes del Municipio;

III. Vigilar que el proceso de la Convocatoria se lleve a cabo de conformidad con el presente Reglamento, y

IV. Las demás que le otorgue el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 6.- Son facultades del Director de Ecología y Aseo Público:

I. Emitir el dictamen de aprobación de asignación de los centros con base en el dictamen técnico emitido por el Comité;

II. Remitir el dictamen de aprobación a la SEGAM para el trámite de la autorización correspondiente;

III. Notificar al interesado la resolución emitida por el Comité así como la emitida por la SEGAM;

IV. Hacer entrega al titular de la documentación correspondiente y necesaria para la operación de un Centro,

V. Las demás otorgadas en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Son facultades del Tesorero Municipal:

I. Administrar los ingresos que el Gobierno Municipal obtenga por el pago de derechos del servicio de verificación vehicular;

II. Iniciar el procedimiento de ejecución fiscal correspondiente, para exigir el pago de las sanciones de carácter económico que se impongan con fundamento en el presente Reglamento;

III. Controlar los hologramas y certificados entregados a los Titulares, en coordinación con el Jefe de Ecología y la Coordinación Administrativa de la Dirección, y

IV. Las demás que le correspondan de acuerdo con este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Los ingresos recaudados por la Tesorería Municipal por concepto de Verificación Vehicular deberán, preferentemente, ser aplicados a programas ambientales que implemente la Dirección.



Artículo 8.- Son facultades de la Dirección:

I.- Definir las especificaciones y requerimientos para la aprobación de los centros, que entre otros contendrá las zonas de establecimiento, la cantidad de centros y el número de líneas de verificación; así como las especificaciones determinadas por la SEGAM para la autorización de los mismos;

II. Substanciar el procedimiento de convocatoria y otorgamiento de aprobaciones de centros;

III.- Convocar a los integrantes del Comité;

IV.- Llevar el control de todos los centros, de las autorizaciones y hologramas entregados a los titulares de los mismos, en coordinación con la Tesorería Municipal;

V.- Realizar, a través del personal que faculte, las visitas de inspección y verificación a los centros y vehículos en circulación;

VI.- Aplicar las medidas de seguridad y las sanciones que establece el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en la materia; VII.- Llevar el control de la documentación utilizada para llevar a cabo la verificación vehicular;

VIII.- Proponer y/o solicitar a la Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social la realización de campañas publicitarias a través de los diferentes medios de comunicación que existen en el municipio de San Luis Potosí, para favorecer la orientación y concientización a la sociedad sobre el Programa. Las campañas de publicidad que se hagan sobre el Programa serán exclusivamente de carácter ecológico;

IX.- Designar y coordinar al personal de inspección encargado de hacer cumplir este Reglamento en el territorio de la jurisdicción del Municipio de San Luis Potosí;

X.- Nombrar al Jefe del Departamento de Verificación Vehicular, y

XI.- Las demás que le otorgue el presente Reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 9.- El Comité estará conformado por:

I. El Presidente Municipal o su representante;



II. El presidente de la Comisión de Ecología del H. Ayuntamiento o su representante;

III. El Secretario General del H. Ayuntamiento, o su representante.

IV. El Tesorero, o su representante;

V. El Director de Ecología y Aseo Público o en su caso el Jefe del Departamento de Ecología.

Los representantes que acudan al Comité deberán acreditar su representación mediante escrito firmado por el titular, y no podrán delegar este cargo en otra persona.

Sólo podrá ser representante del Presidente de la Comisión de Ecología otro miembro de esta comisión.

La representación del Secretario deberá recaer en algún funcionario que pertenezca a la administración municipal con título de abogado.

Artículo 10.- Son facultades del Comité:

I. Realizar el análisis de la documentación para la expedición del dictamen de aprobación de los centros;

II. Someter la información ante la Mesa Colegiada del Ayuntamiento para verificar la zona de ubicación del Centro, superficie total de las instalaciones, circulación de los vehículos, problemática vial de la zona de ubicación del mismo, la estructura arquitectónica de éste y todas las medidas de seguridad necesarias para el buen funcionamiento del centro practicar las inspecciones de campo necesario

III. El análisis y evaluación de los centros de acuerdo con el sitio de instalación, equipamiento propuesto, capacidad técnica y capacidad financiera;

IV. Una vez recibida la información y documentos completos a que se refiere este Reglamento, emitir, dentro de los 30 días naturales siguientes al cierre de la Convocatoria, el dictamen técnico que declare procedente o improcedente la solicitud de aprobación para operar un centro, y

IV.- Las demás que le otorgue el presente Reglamento.



Capítulo Tercero

De la Verificación Vehicular Obligatoria

Artículo 11.- Todo ciudadano que posea un vehículo registrado ante la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí y que circule dentro de la jurisdicción territorial del municipio de San Luis Potosí, tiene la obligación ineludible de presentarlo con toda oportunidad en un centro para que se le practique la verificación vehicular de emisiones contaminantes dentro de los períodos correspondientes establecidos en el calendario de verificación vehicular, a fin de acreditar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 12.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas, los provenientes del extranjero que se encuentren de paso en Municipio y los vehículos de colección, podrán ser verificados en forma voluntaria, y no podrán ser detenidos ni sancionados por autoridades municipales, en caso de no acreditar la verificación vehicular de la entidad de la que provienen. Esto no exenta al usuario de una posible multa o sanción por contaminar ostensiblemente al circular por el territorio del Municipio.

Artículo 13.- Los propietarios o usuarios de los vehículos registrados en otros estados del país o en el extranjero y que circulen regularmente no de paso dentro de la jurisdicción territorial del Municipio deberán estar al corriente con los programas de verificación de su estado o país y en su vehículo portar el último holograma y la documentación que avale la aprobación de la verificación vehicular vigente.

Artículo 14.- Los propietarios o usuarios de los vehículos de procedencia extranjera o de otro estado del país en donde no exista un programa de verificación, y que circulen regularmente no de paso dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, deberán obligatoriamente verificar las emisiones de sus vehículos en uno de los centros ubicados en el Municipio, dentro de los 30 días siguientes a su plaqueo, a la emisión del permiso de internación al país, o pedimento de importación.

Para que estos vehículos sean verificados, el propietario o usuario del vehículo deberá presentar una identificación oficial que contenga domicilio y algún documento del vehículo, ya sea placa, permiso provisional de circulación o en su defecto, el número de serie del vehículo para que el centro, tomando en cuenta el último dígito proceda a la verificación vehicular.

Como dato de llenado del certificado se considerará hasta los últimos siete dígitos de la numeración del documento que el propietario o usuario del vehículo presente y el nombre del propietario o usuario que se identifique.



Si un vehículo extranjero sin regularizar aprueba la verificación vehicular, el certificado sólo ampara la medición de emisiones contaminantes, por lo que no tendrá ningún otro efecto jurídico que no sea el referido.

Artículo 15.- Quedan exceptuados de realizar la verificación en los centros, los tractores agrícolas, montacargas, y demás vehículos con motores integrados a maquinaria pesada. Es obligación del propietario darle el mantenimiento adecuado para disminuir sus emisiones. En caso de que estos contaminen ostensiblemente se harán acreedores a las sanciones señaladas en este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 16.- Para efectos de la verificación vehicular los propietarios o usuarios de los vehículos que circulen dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, tomarán las previsiones para someterlos al servicio de afinación o mantenimiento que sea necesario, para evitar las emisiones de gases y humos contaminantes.

Artículo 17.- Al realizar el servicio de verificación vehicular, todo ciudadano tendrá derecho a un trato digno y cortés, así como a exigir el apego estricto a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el programa de verificación vehicular.

Artículo 18.- El propietario o poseedor del vehículo deberá cubrir al Centro la tarifa autorizada en la Ley de Ingresos del Municipio. Dichas tarifas deberán estar a la vista en el Centro

Capítulo Cuarto **Del procedimiento para operar un Centro**

Artículo 19.- En todo tiempo y atendiendo a las necesidades de la ciudadanía, el Presidente Municipal podrá determinar la creación de nuevos centros de verificación vehicular, los cuales podrán ser:

- I. Centros de Verificación contruidos, operados y administrados por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,
- II. Centros de Verificación contruidos, operados y administrados por particulares,
- III. Centros de Verificación contruidos operados y administrados tanto por el H. Ayuntamiento como por particulares.

En los casos que los centros sean contruidos, operados y administrados por el H. Ayuntamiento, todo el procedimiento de ubicación, operación y administración estará a cargo de la Dirección de Ecología y Aseo Público.



Artículo 20.- Cuando los Centros de Verificación de nueva creación no vayan a ser construidos, operados y administrados por el H. Ayuntamiento, se deberá emitir la convocatoria para la aprobación de nuevos centros, por lo que una vez que esto haya sucedido, todo interesado en obtener una aprobación para operar un Centro en el Municipio, deberá presentar, en tiempo y por escrito ante la Dirección, su solicitud que deberá contener la información y documentos siguientes:

I.- Nombre, denominación o razón social del solicitante, asentando domicilio fiscal y nombre del representante legal;

II.- Original y copia del Registro Federal de Contribuyentes;

III.- Documento que acredite la propiedad o legal posesión del inmueble donde se pretende operar el centro, o para el caso de arrendamiento una copia del contrato por el periodo de autorización del centro;

IV.- Comprobante de pago del Impuesto Predial;

V.- Licencias Municipales de Funcionamiento y de Uso de Suelo;

VI.- Plano de conjunto (en dos tantos), a escala 1:100 con coordenadas geográficas que indique la zona de ubicación del Centro, superficie total de las instalaciones, circulación vehicular, estructura arquitectónica del mismo e instalación eléctrica; lo anterior conforme a lo establecido en la Convocatoria y lo dispuesto por el presente Reglamento.

VII. Memoria fotográfica con leyenda de cada una de las áreas de servicio del Centro, así como las colindancias de la zona en general en que se ubicará el mismo.

VIII.- Organigrama que indique el número de personas que operarán el centro.

IX.- Descripción técnica del equipo que será utilizado en los Centros para la Verificación Vehicular que utilizan como combustible gasolina, gas o diesel.

X.- Carta compromiso de que, en caso de obtener la aprobación solicitada, adquirirá nuevo el equipo analizador de emisiones contaminantes con las características que se señalan en el listado de requisitos técnicos mencionado en la convocatoria.

XI. Carta compromiso de otorgamiento de fianza para asegurar el cumplimiento de los elementos legales aplicables y las disposiciones y lineamientos que emita el Comité para la prestación del Servicio de Verificación Vehicular y funcionamiento



del Centro; así como manifestar bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados en los documentos anexos a la solicitud son verídicos.

XII.- Escrito dirigido al Comité, en el que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene instaurado ningún procedimiento administrativo o judicial con motivo del funcionamiento de un Centro en el país o fuera de él.

XIII.- Los elementos indicados en la convocatoria.

Artículo 21.- Recibidas las solicitudes y los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección convocará al Comité, el cual reunido iniciará el trámite de análisis y verificación, comprobará si el pretendido centro reúne las condiciones requeridas para realizar con calidad y profesionalismo el servicio de verificación vehicular.

Artículo 22.- Concluidos los estudios, inspecciones y análisis técnicos correspondientes, el Comité emitirá un dictamen técnico fundado y motivado, en el cual establezca la procedencia o improcedencia de la solicitud, turnándolo a la Dirección para el trámite siguiente.

Artículo 23.- Si el dictamen técnico es improcedente, la resolución se notificará por escrito al interesado; siendo ésta definitiva.

Artículo 24.- Si el dictamen técnico es procedente será remitido a la Dirección para que esta formule el dictamen de aprobación correspondiente, el cual será intransferible e inalienable y tendrá una vigencia de tres años contados al inicio de este programa, misma que posteriormente podrá ser revalidada anualmente siempre y cuando el interesado cumpla con lo dispuesto en este Reglamento y en la legislación ambiental vigente.

Una vez elaborado el dictamen de aprobación la Dirección deberá remitirlo a la SEGAM para la autorización definitiva. Si la SEGAM otorga la autorización, la Dirección deberá recabar la documentación que corresponda y proceder a la elaboración y firma del contrato correspondiente. Una vez firmado el contrato la Dirección entregará al interesado la información necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 25.- Una vez firmado el contrato el interesado dispondrá de noventa días naturales para acondicionar las instalaciones e iniciar operaciones con los instrumentos o mecanismos de verificación de emisiones contaminantes de vehículos, los equipos de cómputo, de comunicación, de seguridad y vigilancia, de señalización, de aforo y demás elementos; los que deberán ser conforme a la convocatoria, a este Reglamento y a las recomendaciones del Comité. Si al concluir el término mencionado el centro no inicia actividades, la autorización será



cancelada. Asimismo, deberá otorgar dentro de este término, fianza otorgada por una institución acreditada, a nombre de la Tesorería Municipal de San Luis Potosí, por la cantidad equivalente a tres mil salarios mínimos vigentes en la zona, para garantizar el buen desempeño de los servicios y las sanciones económicas a que se haga acreedor conforme a este Reglamento.

Será condición para el cambio de domicilio, que el interesado atienda las recomendaciones y modificaciones que se le hagan saber en el tiempo y la forma en que se le indique con base a este Reglamento.

Artículo 26.- Para conceder la revalidación de la aprobación, los titulares elaborarán una solicitud por escrito dirigida al Comité dentro de los treinta días hábiles previos a su fecha de vencimiento, entregándola al Jefe del Departamento de Ecología misma que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 además lo siguiente:

- I. Que el centro haya cumplido en tiempo y forma con sus pagos y no tenga adeudos con el Municipio.
- II. Que cumpla en tiempo y forma con el procedimiento para el manejo de hologramas definido por el Departamento de Verificación Vehicular.
- III. Que su historial acredite su plena disposición para cumplir y/o atender en tiempo y forma quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos.
- IV. Que el centro y su equipamiento se mantenga en óptimas condiciones de operación durante todo el año.
- V. Que se hayan realizado las recomendaciones de la autoridad competente durante su operación en tiempo y forma.

Artículo 27.- Una vez recibida la solicitud el Jefe de Departamento de Ecología convocará al Comité para que sesione dentro de los diez días hábiles siguientes, y resuelva si procede o no la revalidación en un tiempo que no excederá de diez hábiles contados a partir de la primera sesión.

Artículo 28. Los centros autorizados que pretendan cambiar el domicilio autorizado para funcionamiento del Centro, deberán presentar ante el comité la misma información indicada en el Artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 29.- En caso de que se acredite que algún centro haya violado las disposiciones legales, no tendrá derecho a continuar operando, por lo que aún habiendo presentado la solicitud de revalidación, esta le será denegada.



Artículo 30.- En caso de que el titular decidiera renunciar a los derechos inherentes a la misma, una vez devueltos los hologramas y certificados, y si es procedente de acuerdo con las cláusulas del contrato firmado, se le regresará la fianza depositada.

Artículo 31.- No se otorgará ninguna aprobación a las personas que se encuentren dentro de los casos previstos por el Artículo 157 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Capítulo Quinto De las instalaciones del Centro

Artículo 32.- Los Centros estarán situados en las zonas que el Municipio determine en el dictamen de aprobación previamente, al paso de avenidas o calles de tránsito fluido; debiendo en su caso acondicionar lo necesario para el fácil acceso, tomando en cuenta que no deberán obstaculizar la circulación del resto del tráfico vehicular, tanto en el interior como en el exterior del centro.

Artículo 33.- Las instalaciones deberán reunir las siguientes condiciones:

I. La distribución de las áreas de servicio al interior del centro deberán ser adecuadas para brindar un servicio de calidad y atender una situación de emergencia.

II. El piso del Centro deberá estar compactado y pavimentado o asfaltado, a fin de disminuir la presencia de polvo que pueda dañar los equipos. El área de servicio donde se realice la verificación estará techada y ventilada. La superficie total del terreno deberá tener como mínimo 300 m² o ser proporcional al número de líneas propuestas.

III. El Centro deberá disponer al menos dos accesos destinados para entrada y salida de vehículos, tomando en cuenta las dimensiones de vehículos particulares y de carga, la afluencia vehicular alrededor del mismo y salidas de emergencia.

IV. Los Centros dispondrán de áreas destinadas a brindar los servicios siguientes:

Área de espera. Superficie cubierta contra la intemperie, equipada con sillas y/o sillones para el uso de los ocupantes del vehículo a verificar, además de un buzón de sugerencias para un mejor servicio.

Instalaciones sanitarias. El Centro deberá contar con los servicios sanitarios para el personal del centro y para el público usuario.



Servicio Telefónico. El Centro deberá contar con una línea telefónica comercial propia. No se aceptarán líneas celulares locales, salvo que exista causa justificada, como la falta del servicio comercial en la zona donde se encuentre ubicado el Centro.

V. Deberán tener en un lugar visible del área de espera un tablero con dimensiones mínimas de 2 m de largo por 1 m de ancho, en el cual se colocará la información siguiente:

- a) Nombre del propietario y del personal.
- b) Número de identificación del centro, asignada por el Municipio y copia de la autorización expedida por la SEGAM.
- c) Tablas de límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.
- d) Requisitos que deberá cumplir el solicitante para obtener el Servicio de Verificación Vehicular.
- e) Calendario vigente de Verificación Vehicular.
- f) Costo del Servicio de Verificación Vehicular con el I.V.A. incluido.
- g) Números telefónicos del Municipio para la presentación de quejas y denuncias con motivo del servicio que el centro ofrece.
- h) Los días y los horarios de servicio. El día en que el centro no da servicio.

VI. Un segundo tablero con dimensiones mínimas de 2 m de largo por 1 m de ancho donde la autoridad colocará los avisos que a su interés conviniere.

VII. Una oficina administrativa y que cumpla las condiciones y medidas de seguridad determinadas en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes. Los Centros deberán estar debidamente ventilados para que los humos y gases emitidos por los vehículos en proceso de verificación sean disipados y no lleguen a acumularse, evitando así posibles riesgos de contaminación local y sus efectos consiguientes. Los centros deben cumplir con las recomendaciones que al respecto emita la Mesa Colegiada de Administración y Desarrollo Urbano.

VIII. Los equipos deberán estar fijos y permanecer siempre en el Centro.

IX. Disponer del mobiliario y los elementos materiales indispensables para realizar las actividades administrativas conexas con el servicio de verificación vehicular,



como la recepción de clientes, identificación de vehículos con la tarjeta de circulación, extensión de los certificados, resguardo y manejo de hologramas.

X. La imagen institucional del Centro será determinada por la Dirección;

XI.- Los Titulares están obligados a mantener limpias las instalaciones y a colocar los letreros y señalamientos que indiquen al público:

a).- Las flechas de señalamiento con el sentido de tránsito vehicular.

b).- El sitio de entrada y salida de los vehículos, ubicación de los baños.

c).- El tipo de vehículos con motor a gasolina o diesel o ambos que se pueden verificar en el centro.

XII. Contar para su operación, con una luminosidad mínima de 600 luxes, y disponer de tomas de corriente eléctrica trifásica a 220 volts.

Artículo 34.- La instalación y operación de un centro estará condicionada al cumplimiento de los requerimientos anteriores, a los que se sumarán los considerados por el Municipio, y los señalados en la Convocatoria.

Artículo 35.- Los equipos de los centros recién autorizados deberán de ser nuevos, y con las siguientes características técnicas:

I. Para el Servicio de Verificación de Vehicular con motor a gasolina o carburados a gas:

a) Un equipo analizador de cinco gases (monóxido de carbono, hidrocarburos no quemados, bióxido de carbono, oxígeno y óxidos de nitrógeno) mediante prueba dinámica.

b) Los aparatos deberán disponer de una salida a sistema computarizado, para lograr la impresión automática de los resultados de la verificación en el área de oficinas, evitando que tanto el conductor del vehículo como el personal del centro conozcan los resultados antes de la impresión de éstos en los formatos correspondientes.

c) Accesorios internos y externos de los aparatos, como sondas para toma de gases, y medición de temperatura, filtros y repuestos de refacciones; compresor, tanques de gas de concentración conocida, instalación de gases, redes y eléctrica centralizada, equipos de cómputo necesarios para realizar las actividades anteriores.



d) Los elementos previstos en la Norma Oficial Mexicana vigente que establece las características del equipo y procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

II.- Para el servicio de verificación de vehículos con motor a diesel:

a) El equipo de medición con las características previstas en la Norma Oficial Mexicana vigente que establece el procedimiento de medición para la verificación de los niveles de emisión de la opacidad del humo proveniente del escape de los vehículos automotores en circulación que usan diesel como combustible.

III. Todos los equipos que intervengan durante el proceso de la verificación vehicular deberán cumplir con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria.

Artículo 36.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el Titular tiene la obligación de cumplir con las recomendaciones emitidas por la Dirección de Protección Civil, Rescate y Salvamento y demás autoridades competentes.

Capítulo Sexto

Del mantenimiento a los equipos

Artículo 37.- El titular del centro garantizará en todo momento el buen funcionamiento del equipo, a fin de brindar un servicio de calidad continuo, debiendo contar la garantía correspondiente con el compromiso de recibir un servicio de mantenimiento, soporte técnico y reparación, en tiempo oportuno.

Artículo 38.- Cuando el plazo de garantía de un equipo haya vencido, el Titular contratará oportunamente una póliza de servicio de mantenimiento con el proveedor de los equipos, o con cualquier empresa que tenga la capacidad comprobada de suministrar dicho mantenimiento, misma que deberá estar vigente a más tardar el día siguiente del día en que se venza la anterior. Los equipos que por sus características tecnológicas o el desgaste provocado por el uso ya no sean confiables para realizar la Verificación Vehicular deberán ser configurados con la tecnología vigente o en su caso reemplazados por otros nuevos que operen en buenas condiciones.

Artículo 39.- Las pruebas de calibración de los equipos analizadores de gases se efectuarán de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente y considerando el Listado de Requisitos Técnicos que acompaña a la Convocatoria. Las pruebas las realizará un laboratorio con reconocimiento



oficial vigente, emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación (EAM) y deberán ser entregadas por el Titular al Departamento de Verificación Vehicular en el informe mensual correspondiente, mediante copia de los documentos que le expidan, llevando una bitácora del mantenimiento; y anexando los documentos probatorios de ésta.

En el caso de que el Titular no demuestre con los certificados correspondientes que el equipo fue calibrado, no podrá realizar verificaciones. En el caso de que esta irregularidad se de en dos meses consecutivos la aprobación le será revocada, imposibilitándolo para que se le otorgue nuevamente otra Autorización.

Capítulo Séptimo Del personal del Centro

Artículo 40.- El Titular contratará bajo su responsabilidad al personal suficiente para atender las actividades administrativas y técnicas que impliquen desarrollar los Programas correspondientes a la Verificación Vehicular, quien deberá portar en todo momento su gafete de identificación con nombre, fotografía y cargo que desempeña.

Artículo 41.- El Titular capacitará al personal que realizará las verificaciones, por lo que antes del inicio de los Programas deberá impartirles los cursos, adiestramiento o actualización relacionados con:

- I. Las técnicas y procedimientos que versen sobre el mantenimiento general de los vehículos automotores para reducir y eliminar sus emisiones contaminantes;
- II. La normativa ambiental aplicable a las acciones relacionadas con la Verificación Vehicular;
- III.- La operación de los equipos de medición de emisiones, equipo de cómputo, etc.;
- IV. Los procedimientos empleados en la Verificación Vehicular de Emisiones Contaminantes, según las normas ambientales aplicables;

Artículo 42.- El Titular entregará a la Dirección los documentos que avalen y acrediten que el personal que opera los diferentes equipos que intervienen en el proceso de verificación vehicular cuenta con la capacitación y conocimientos correspondientes. Asimismo notificará cualquier cambio de personal, acreditando lo anteriormente señalado.



Artículo 43.- El titular del centro obligará y será responsable de que su personal cumpla cabalmente con los lineamientos jurídicos aplicables a las acciones relacionadas con la verificación vehicular contenidos en las leyes, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 44.- El titular cubrirá todo tipo de obligaciones y responsabilidades, respecto del personal que contrate, relacionadas con:

I. Sueldos y prestaciones contempladas por la Ley Federal del Trabajo y por el contrato laboral; obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Fomento para la Vivienda de los Trabajadores y cualquier otra dependencia o entidad involucrada con las relaciones laborales; en tal virtud, será única y exclusivamente responsabilidad del titular.

Además deberá responder de toda clase de daños y perjuicios que impliquen responsabilidad civil, penal o de cualquier índole, derivada de actos u omisiones de los trabajadores a su servicio en el centro.

Para el personal de los centros operados y administrados por el H. Ayuntamiento, se aplicará lo relativo a las contrataciones de personal que realiza el Municipio a través de Oficialía Mayor.

Artículo 45.- Para Centros de Verificación Vehicular operados y administrados por particulares, las relaciones laborales y sus consecuencias entre el titular y el personal operativo y administrativo del centro serán única y exclusivamente responsabilidad del titular, sin que en ningún momento se considere al Municipio como intermediario o responsable solidario de aquél.

Capítulo Octavo

Del Calendario de Verificación y horarios de funcionamiento de los Centros de Verificación

Artículo 46.- Todos los propietarios de vehículos automotores que circulen en la circunscripción territorial del Municipio, tienen la obligación de verificar sus vehículos dos veces al año, de conformidad con el último dígito de la placa de circulación, bajo el calendario siguiente:

5 y 6

Primer semestre: Enero – Febrero

Segundo Semestre: Julio – Agosto



7 y 8

Primer semestre: Febrero – Marzo
Segundo Semestre: Agosto – Septiembre

3 y 4

Primer semestre: Marzo – Abril
Segundo Semestre: Septiembre – Octubre

1 y 2

Primer semestre: Abril – Mayo
Segundo Semestre: Octubre – Noviembre

9 y 0

Primer semestre: Mayo – Junio
Segundo Semestre: Noviembre – Diciembre

Artículo 47.- Los vehículos usados que se registren por primera vez ante la Secretaría de Finanzas en el Estado de San Luis Potosí y que circulan en el Municipio, deberán verificarse dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha de expedición del número de placas de circulación, la tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular en el Estado de San Luis Potosí. La constancia de verificación que se obtenga corresponderá al semestre en que ésta se realice.

Artículo 48.- Los vehículos adjudicados por remate judicial y/o licitación deberán aprobar la verificación dentro del plazo de treinta días naturales posteriores al mismo, debiendo presentar la tarjeta de circulación a nombre del adjudicado, así como la copia de la factura y documentos que prueben el remate correspondiente.

Artículo 49.- Los vehículos nuevos vendidos en agencia modelos del año en curso, del año inmediato anterior al año en curso y del año inmediato posterior al año en curso deberán ser verificados, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la asignación del número de placas de circulación, mediante la tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular; la constancia de verificación respectiva corresponderá al semestre en que ésta se realice.

Artículo 50.- Los vehículos que porten el holograma “DOBLE CERO” en su tipo particular o intensivo cuya vigencia llegue a su término durante el presente programa, harán su próxima verificación de conformidad al periodo de verificación correspondiente.

Artículo 51.- Cuando exista periodo de canje de placas, la verificación vehicular se llevará a cabo conforme a lo siguiente:



Si el vehículo esta al corriente en la verificación vehicular y ha canjeado placas deberá presentar el vehículo al servicio de verificación vehicular en el mes señalado en el certificado de verificación vehicular inmediato anterior.

Artículo 52.- Cuando por alguna razón el vehículo registrado ante la Secretaría de Finanzas en el Estado de San Luis Potosí carezca de placas y cuente con el holograma que acredite la verificación del periodo inmediato anterior, se podrá solicitar el servicio de verificación vehicular de conformidad con los datos asentados en la tarjeta de circulación o en la factura.

Artículo 53.- Los propietarios o usuarios de vehículos que realicen de manera extemporánea la verificación en cualquiera de los dos períodos anuales, quedan sujetos a las sanciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 54.- Antes de dar inicio a cualquiera de los dos períodos del programa, la Dirección informará a la ciudadanía, a través de los medios masivos de comunicación, lo conducente al programa y publicará los domicilios de los centros. Estos por su cuenta podrán realizar su propia promoción, y colocar letreros y señalamientos para dar a conocerlos al público, respetando la imagen institucional determinado por la Dirección.

Artículo 55.- Los centros iniciarán sus operaciones, sin excepción, en las fechas señaladas para el inicio de los períodos del Programa o los establecidos en el contrato correspondiente. Si el plazo para iniciar sus operaciones vence y éstas no se realizan, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 56.- Los centros deberán cumplir al menos con los horarios de servicio siguientes, de lunes a sábado de las 9:00 a las 18:00 horas, y el último domingo de cada mes de 9:00 a 14:00 horas. Se tendrá un día de descanso entre lunes y jueves, de acuerdo con un programa definido por la Dirección.

Artículo 57.- Al final de cada periodo del programa, los certificados u hologramas que el titular no haya utilizado y que regrese en buen estado a la Dirección, le serán considerados en una sola emisión, durante la primera compra de certificados u hologramas que realice en el periodo inmediato siguiente del programa. Esto aplica únicamente para centros con autorización vigente. No habrá reembolso alguno por certificados u hologramas no utilizados para centros que no hayan renovado o hayan suspendido su autorización.

Capítulo Noveno

Del procedimiento para llevar a cabo la Verificación Vehicular

Artículo 58.- El conductor del vehículo presentará al encargado del Centro la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del



Estado, o en su defecto, documento que acredite la propiedad del vehículo, con el objeto de cotejar que los datos del documento y del vehículo contenidos sean los mismos.

Sólo en el caso de que los datos del vehículo y del documento oficial coincidan se procederá a la verificación.

Artículo 59.- El conductor del vehículo deberá además:

I. Presentar el vehículo en condiciones óptimas de funcionamiento general mecánico y eléctrico, con motor a temperatura normal de operación;

II. Contar con el holograma que acredite la verificación del semestre inmediato anterior adherido al vehículo, con excepción de los vehículos que verifican por primera vez;

III.- En caso de no contar con el holograma inmediato anterior, el conductor del vehículo debe presentar el certificado que ampare la verificación del semestre inmediato anterior, o en su defecto, acreditar el pago de la multa correspondiente. A falta de estos el vehículo no podrá ser verificado, y

IV.- En caso de robo, extravío o deterioro que imposibilite la lectura del certificado, el interesado podrá por una sola ocasión, solicitar copia del certificado que obra en poder de la Dirección, mismo que se expedirá con la leyenda de duplicado.

Artículo 60.- Cuando las personas que pretendan verificar un vehículo presenten hologramas o comprobantes robados o aparentemente falsificados de la verificación anterior, el personal del centro dará aviso inmediato a la Dirección remitiéndole a la brevedad posible los comprobantes a dichas autoridades.

En estos casos el vehículo no podrá ser verificado hasta que se acredite la legitimidad de los hologramas o comprobantes señalados o se pague la multa aplicable en caso de no contar con la verificación inmediata anterior.

Artículo 61.- Los vehículos de transporte particular, de pasaje o de carga se presentarán a realizar la verificación, sin pasajeros y sin carga, según corresponda.

Artículo 62.- El personal de recepción de vehículos del centro capturará en el sistema los datos del vehículo y de su propietario, recibirá el pago por la verificación vehicular de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio. Hecho lo anterior, el personal indicará al conductor que estacione el vehículo en el lugar en el que se encuentren los equipos destinados a la verificación.



Artículo 63.- El procedimiento de verificación se realizará de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas vigentes dependiendo del año modelo según corresponda, para vehículos con motor a gasolina, carburados a gas o que utilizan diesel como combustible.

Las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles, serán aplicadas dependiendo del año modelo, peso bruto vehicular, uso del vehículo, así como del combustible utilizado para su desplazamiento.

Artículo 64.- Si el vehículo es rechazado en la prueba visual se le comunicará al interesado que no puede proseguirse con el resto de las pruebas por ser de alto riesgo para el equipo de medición y que deberá someter el vehículo a un servicio de mantenimiento para corregir los desperfectos y evitar las emisiones contaminantes.

Artículo 65.- Si el vehículo pasó satisfactoriamente la inspección visual preliminar, se procede a su verificación de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana vigente.

Se considera que un vehículo pasa la prueba cuando ninguno de los valores rebasan los límites máximos permisibles especificados en la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Durante las pruebas, el técnico nunca observa las lecturas de los gases que miden los analizadores, dado que éstas nunca se muestran en los monitores de los equipos de cómputo.

Artículo 66.- El conductor se dirigirá al sitio donde se entregarán los resultados de la verificación, independientemente de si el vehículo pasa o no la prueba.

Artículo 67.- En caso de que el vehículo haya pasado la prueba, el personal encargado del centro extenderá el certificado y anexo a éste un recibo de pago, debiendo ser sellados por el centro. En el certificado deberá asentarse el mes en que corresponde realizar la siguiente verificación y en ambos documentos, el nombre de la persona que lo extiende.

Además el personal encargado del centro, adherirá el holograma obtenido al vidrio trasero del vehículo, o en un lugar visible.

Por ningún motivo, el personal encargado del Centro podrá entregar el holograma en mano al cliente, el hacerlo será motivo de la revocación de la aprobación del centro.

Artículo 68.- El vehículo no pasa la prueba cuando los resultados de la verificación indican emisiones por arriba de los valores señalados en las Normas



Oficiales Mexicanas vigentes. El propietario o usuario del vehículo recibirá un certificado de rechazo en donde se indicarán los valores que están fuera de norma. Dicha constancia servirá únicamente para que en un plazo de treinta días naturales se le realice una nueva verificación sin costo adicional alguno en el mismo centro; tiempo que podrá ser aprovechado para realizarle los ajustes mecánicos necesarios. Lo anterior exime al propietario del vehículo de una posible multa por la verificación extemporánea de sus emisiones. En este plazo, el vehículo no está exento de una posible multa o sanción por contaminar ostensiblemente al circular por el territorio del Municipio.

Artículo 69.- El certificado será expedido por triplicado. El original de este se entregará al usuario del vehículo, debiendo conservarlo como mínimo un año y presentarlo cuando realice el período de verificación siguiente. Una copia se quedará en el centro para resguardo y aclaraciones relacionadas con el servicio, conservándolo por un período de dos años para resguardo, consulta, investigación judicial o respaldo jurídico, debiendo mostrarlo a las autoridades municipales, estatales o federales cuando sean requeridas. La otra copia será remitida a la Dirección para control y evaluación del Centro y del programa.

Artículo 70.- Al acudir a la siguiente verificación el usuario debe entregar copia del certificado original, y de la tarjeta de circulación. Esta información se anexará a la documentación que se entregará como reporte a la Dirección para su cotejo y revisión. De esta forma, la autoridad municipal podrá controlar la documentación y corroborar que se está verificando el mismo vehículo, aún cuando exista cambio de propietario, alta y baja de placas, etc.

Artículo 71.- El titular está obligado a realizar mensualmente los respaldos de información generada por el centro y a conservarlos por lo menos hasta por dos años.

Artículo 72.- El titular tiene la obligación de entregar a la Dirección el primer día hábil de cada mes un informe de actividades y la relación de los vehículos verificados, los cuales se harán en los formatos proporcionados para tal fin.

Artículo 73.- Para poder prestar el servicio a los vehículos que acudan a realizar el servicio extemporáneo, el personal del centro le comunicará al conductor que antes de verificar su automóvil deberá pagar en una institución autorizada la multa que establece la Ley de Ingresos vigente y éste Reglamento. El Servicio de Verificación Vehicular no se prestará hasta que se hayan cubierto las multas del vehículo por incumplimiento al programa y se haya entregado al centro una copia de la constancia del pago de la multa.

Artículo 74.- El Tesorero Municipal realizará las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para obligar al dueño o poseedor del vehículo a



pagar cualquier tipo de multa relacionado con el programa, al momento del pago de la tenencia y/o derecho vehicular.

Capítulo Décimo De los hologramas

Artículo 75.- Los hologramas de verificación vehicular de emisiones contaminantes serán:

- a) Holograma DOBLE CERO "00"
- b) Holograma CERO "0"
- c) Holograma normal o genérico

El Titular del centro solicitará a la Dirección la cantidad de hologramas o certificados que desean adquirir. El pago correspondiente de éstos se hará ante la Tesorería Municipal.

La cantidad y periodicidad de la adquisición de los certificados u hologramas, se hará dependiendo de la cantidad y/o estadística de verificaciones realizadas por cada centro. El titular se asegurará de reabastecer oportunamente la documentación necesaria para efectuar las verificaciones vehiculares.

Artículo 76.- Adquiridos los certificados u hologramas, el titular será responsable del uso de éstos. Los particulares que les den uso distinto al que les corresponde legalmente incurrirán en la responsabilidad que determine la ley de la materia.

Artículo 77.- Los certificados u hologramas con algún defecto serán devueltos a la Dirección quien resolverá sobre la reposición correspondiente.

Artículo 78.- En caso de extravío o robo de los certificados u hologramas, el Titular hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y deberá notificarlo de forma inmediata a la Dirección quien procederá a inhabilitar dichos documentos.

En los casos de falsificación, alteración y en general todo mal uso que se haga de los certificados u hologramas el Titular se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 79.- El Titular y el personal del Centro tienen estrictamente prohibido adquirir o utilizar certificados con holograma asignados a otro centro, así como utilizar certificados con hologramas que correspondan al de un semestre anterior al que transcurre y por ende, no vigentes.



Artículo 80. Para la obtención del holograma, las verificaciones que involucren vehículos con motores de Ciclo Otto deberán estar dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

Artículo 81.- Los propietarios o usuarios de los vehículos automotores que tengan un sistema dual y que utilicen gasolina y gas L. P. o natural como combustibles, sin detrimento a la norma que regula la quema de gas, deberán verificar a gasolina.

ARTICULO 82.- Podrán obtener voluntariamente el holograma DOBLE CERO "00" los propietarios de los vehículos facturados por la agencia como nuevos, cuyo año modelo corresponda al año inmediato anterior, al año en curso, o al año inmediato posterior matriculados en el Estado de San Luis Potosí, que utilicen motores ciclo Otto, cuya marca y submarca estén aprobados y registrados en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)

a).- Deberán de cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en cuanto al rendimiento de combustible y nivel de emisiones.

b).- La información respecto al rendimiento de combustible en ciudad y emisiones de los distintos modelos vehiculares podrá ser proporcionada por la SEMARNAT o por las empresas interesadas. Si la información antes citada requerida por el Municipio no fuera entregada en tiempo y forma, los vehículos no podrán obtener este holograma.

c).- La obtención del holograma DOBLE CERO "00" es voluntaria y solo se puede acceder por una sola vez.

d).- Este holograma se otorgará en base a las especificaciones que señale el Convenio celebrado por el Estado de San Luis Potosí y el Gobierno del Distrito Federal, para efectos del programa "Hoy no Circula" con todos sus beneficios y restricciones ahí señalados, aplicando únicamente a los vehículos establecidos en el Convenio señalado.

ARTICULO 83.- Para obtener el holograma DOBLE CERO "00", los vehículos vendidos en agencia como nuevos, presentarán en el centro copia simple de la factura o de la carta factura y dispondrán de 180 días naturales a partir de la fecha de facturación para poder acceder al holograma en mención, y la vigencia del holograma iniciará a partir de la fecha de emisión de la factura o carta factura; o bien de acuerdo a lo establecido en el convenio anteriormente señalado.

ARTICULO 84.- Si el vehículo pasa la prueba se podrá otorgar el holograma DOBLE CERO "00", el cual concederá la exención a la verificación vehicular por uno o dos años, de acuerdo a su uso, utilitario o particular, o bien en base a lo determinado en el convenio anteriormente señalado.



ARTÍCULO 85.- Los vehículos mencionados en el Artículo 82 que hayan obtenido un holograma distinto al DOBLE CERO “00” podrán solicitar éste, siempre y cuando cubran la totalidad del costo del mismo y realicen nuevamente la prueba de verificación vehicular correspondiente. La vigencia del holograma será a partir de la fecha de facturación de la primera enajenación.

ARTICULO 86.- Los propietarios de vehículos que no deseen obtener el holograma doble cero DOBLE CERO “00” podrán obtener al CERO “0” o el genérico, de acuerdo a los requisitos establecidos en el programa.

ARTÍCULO 87.- Holograma CERO “0”, la vigencia de este holograma es de seis meses, y los vehículos deberán ser presentados a la verificación vehicular de acuerdo al calendario.

La obtención de este holograma es para exentar únicamente el programa “Hoy no Circula” en la ciudad de México.

Podrán obtener este tipo de holograma los vehículos automotores que cumplan con lo siguiente:

a).- Los vehículos de uso particular a gasolina hasta con 8 años de antigüedad contados a partir de su año modelo, cuyos niveles de emisión no sobrepasen 50 partes por millón (ppm) de hidrocarburos, 0.4% en volumen de monóxido de carbono, 800 ppm de óxidos de nitrógeno y 3% en volumen de oxígeno. Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

b).- Los vehículos taxis a gasolina hasta con 4 años de antigüedad contados a partir de su año modelo, cuyos niveles de emisión no sobrepasen 50 partes por millón (ppm) de hidrocarburos, 0.4% en volumen de monóxido de carbono, 800 ppm de óxidos de nitrógeno y 3% en volumen de oxígeno. Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

c).- Los vehículos dedicados al transporte público de pasajeros a gasolina (excepto taxis) hasta con cuatro años de antigüedad contados a partir de su año modelo, cuyos niveles de emisiones no rebasen 100 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono, 800 ppm de óxidos de nitrógeno y 3% en volumen de oxígeno. Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen..



d).- Los vehículos de usos múltiples utilitarios a gasolina hasta con ocho años de antigüedad contados a partir de su año modelo, cuyos niveles de emisiones no rebasen 100 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono, 800 ppm de óxidos de nitrógeno y 3% en volumen de oxígeno. Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen..

e).- Los vehículos a gas natural (G.N.) gas licuado de petróleo (G.L.P) u otros combustibles alternos de cualquier año modelo y utilizados para cualquier uso, originales de fábrica o con sistemas certificados por el Gobierno del Estado de México y Distrito Federal, cuyos niveles de emisiones no rebasen 100 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono, 800 ppm de óxidos de nitrógeno y 3% en volumen de oxígeno. Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 7 a 18% en volumen.

Nota: Este holograma se otorgará en base a las especificaciones que señale el Convenio celebrado por el Estado de San Luis Potosí y el Gobierno del Distrito Federal, para efectos del programa “Hoy no Circula” con todos sus beneficios y restricciones ahí señalados, por lo que prevalecerán sus restricciones dejando sin efecto los incisos descritos en este Artículo.

ARTICULO 88.- El holograma normal o genérico podrá obtenerlo cualquier tipo de vehículo sin importar el año modelo, que utilice gasolina, gas licuado de petróleo (L.P), gas natural (G.N), ó diesel como combustible, siempre y cuando no exceda los rangos establecidos en la norma oficial mexicana en vigencia establecidas para el año modelo del vehículo; y dependiendo del uso de este, su vigencia es de seis meses y será de acuerdo al calendario.

ARTICULO 89.- Constancia de rechazo: La obtendrán aquellas unidades cuyas emisiones rebasen los valores máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente y los demás supuestos contenidos en el marco normativo. Asimismo, se les entregará a los propietarios de las unidades que presenten fallas en la eficiencia de los sistemas de control de emisiones y/o sistemas de dosificación de combustible fuera de especificaciones.

Capítulo Decimoprimer Quejas y denuncias

Artículo 90.- El Jefe del Departamento de Verificación Vehicular tiene la obligación al inicio, desarrollo y término de cada Programa de inspeccionar y verificar que los centros operen en orden y de conformidad con el presente



Reglamento, que el personal operativo de los centros esté debidamente capacitado, que las curvas de calibración de los equipos estén vigentes y de estimarlo necesario, realizar pruebas de funcionamiento.

Artículo 91.- Toda queja o denuncia relacionada con el programa podrá hacerse por escrito, dirigida a la Dirección y contener los elementos siguientes:

I. Nombre y domicilio del denunciante.

II. Ubicación del centro sobre el que versa la queja o denuncia, y de ser posible el número de autorización y nombre de la persona que lo atendió.

III. La identificación del inspector o de la persona sobre el que versa la queja o denuncia.

IV. Relación de los hechos y perjuicio que le causa.

V. Copia simple de la credencial de elector del denunciante.

VI. Fecha y firma del denunciante.

Artículo 92.- Una vez recibida la queja, el Director de Ecología y Aseo Público resolverá lo conducente y notificará al querellante en un término no mayor de quince días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la queja.

Capítulo Decimosegundo Inspección y Vigilancia

Artículo 93.- Los procedimientos administrativos que tengan relación con este reglamento, se registrarán por lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 94.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, la autoridad municipal correspondiente, podrá realizar visitas de inspección y verificación a los centros, en los términos de lo establecido en la Ley precitada, así como llevar a cabo revisiones a vehículos en circulación.

Artículo 95.- En caso de que al momento de llevar a cabo las visitas de inspección y verificación se detecten irregularidades que pongan en riesgo la salud y seguridad pública, los inspectores o verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece este reglamento, actuando, en caso de urgencia, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



Artículo 96.- Se podrán aplicar las medidas de seguridad siguientes:

I.- Clausura temporal en forma parcial o total del centro de verificación. La clausura definitiva implica la revocación de la autorización.

II.- Ejecución de actos u obras, a costa y en rebeldía de quien o quienes están obligados a ejecutarlos.

Artículo 97.- El resultado de las visitas de inspección y verificación será comunicado al Jefe Ecología, esto con el objeto de prevenir cualquier situación de riesgo para la salud pública, para detectar un posible mal funcionamiento de los centros de verificación y aplicar las sanciones correspondientes.

Capítulo Decimotercero De las infracciones y Sanciones

Artículo 98.- Son infracciones al presente Reglamento por parte de los conductores del vehículo, y serán sancionadas en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito Municipal, las siguientes:

I. Falta de holograma y/o calcomanía de verificación vehicular en lugar visible.

II. Escape abierto

III. Exceso de humo en el escape

IV. Falta de escape

V. Contaminar ostensiblemente

Artículo 99.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, la autoridad mediante personal facultado deberá:

I. Indicar al propietario o conductor del vehículo detener la marcha de éste.

II. Identificarse como personal comisionado y/o acreditado e indicarle al conductor el motivo de la detención.

III. Solicitar la tarjeta de circulación, la identificación oficial del conductor, y el holograma o el certificado de verificación vigente.

IV. Realizar la evaluación visual del vehículo que consiste en poner en marcha el vehículo, poner el engrane en neutral y acelerar el vehículo de manera constante durante treinta segundos. Si se observa la emisión excesiva de humo y ésta se



presenta de manera constante, se darán por rebasados los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana vigente que corresponda.

Artículo 100.- Se sancionará, a los propietarios o poseedores de vehículos que no verifiquen sus unidades dentro del plazo que le corresponda a cada periodo según el calendario establecido en este Reglamento, con la multa que corresponda de conformidad con lo siguiente:

I. De 0.30 SMGZ para quien acuda a verificar dentro de la primera quincena posterior a su fecha límite.

II. De 0.40 SMGZ para quien acuda a verificar dentro de la segunda quincena posterior a su fecha límite.

III. De 1 SMGZ para quien acuda a verificar en los treinta días naturales posteriores a su fecha límite.

IV. De 2 SMGZ para quien haya omitido verificar dos semestres consecutivos.

V. De 4 SMGZ para quien haya omitido verificar tres semestres consecutivos.

VI. De 6 SMGZ para quien haya omitido verificar cuatro semestres consecutivos.

VII. De 8 SMGZ para quien haya omitido verificar cinco semestres consecutivos.

VIII. De 10 SMGZ para quien haya omitido verificar seis semestres consecutivos.

El pago previo de la multa es requisito indispensable para realizar la verificación vehicular.

Artículo 101. El propietario o poseedor de un vehículo sancionado por Tránsito Municipal podrá circular las siguientes setenta y dos horas contadas a partir de que fue impuesta la sanción para ser conducido hacia el centro de verificación vehicular autorizado. Después de las setenta y dos horas, en caso de ser detenido nuevamente por exceso de humo en el escape o por no traer el holograma o el certificado de verificación vigente; el vehículo podrá ser retirado de la circulación por las autoridades competentes de acuerdo con lo establecido en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

Para disponer de cualquier vehículo retirado de la circulación, el propietario o usuario del vehículo deberá presentar, en original y copia, al encargado de la pensión donde se encuentre su vehículo, la factura o carta factura del vehículo, una identificación oficial, así como el pago de la multa correspondiente por



incumplimiento al programa de verificación vehicular. La autoridad municipal correspondiente podrá solicitar también el pago de algún otro adeudo del vehículo.

Artículo 102.- Se consideran infracciones a este Reglamento por parte de los titulares las siguientes:

I. No entreguen los lunes de cada semana y el primer día hábil de cada mes, los informes que establece el Artículo 72 de este Reglamento.

II. No cumplan con los horarios de servicio establecidos en este Reglamento.

III. Realicen la verificación vehicular de un vehículo que adeuda multas por no verificar su unidad en el plazo correspondiente en cada período. Si de alguna manera se detecta que hubo omisión en el cobro de multas, éstas se le harán efectivas al titular del centro.

IV. Registren en el certificado el folio diferente del holograma asignado en la verificación anterior, o el número de placa no corresponda a la que portaba anteriormente.

V. Quienes giren cheques sin fondos en el pago de los hologramas utilizados en la verificación.

VI. Asienten en el certificado número de placa diferente del vehículo verificado.

VII. Adhieran en el vehículo verificado el holograma con folio diferente al asignado.

VIII. Quien no cumpla con el procedimiento establecido para llevar e cabo la verificación.

Artículo 103.- En caso de infracciones de los titulares, las sanciones podrán consistir, conforme a su gravedad en:

I. Amonestación por escrito; concediéndose diez días hábiles para regularizar su situación en caso de ser la primera infracción.

II. Clausura temporal del centro, por reincidencia y gravedad por quince días hábiles.

III. Clausura temporal del centro por cuarenta y cinco días hábiles.

IV. Clausura temporal de quince a cuarenta y cinco días con multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en la zona.



V. Clausura definitiva del centro con pérdida de la fianza.

Artículo 104.- Serán denunciados ante las autoridades correspondientes, los responsables de los centros que:

I. Llegaren a falsear la documentación suministrada.

II. Llegaren a extraviar o a hacer uso indebido de la documentación referida.

III. Realicen algún fraude con motivo de la verificación vehicular.

IV. Alteren deliberadamente los resultados obtenidos en las lecturas de los aparatos.

V. Causen algún daño o perjuicio por su actuación negligente o premeditada.

VI. Descalibren a propósito los analizadores de gases para inducir lecturas falsas.

VII. Se presten al cohecho o al soborno, en el caso de vehículos que no reunieron las condiciones aceptables por norma de emisiones contaminantes.

VIII. Asienten en los certificados dolosamente lecturas diferentes a las obtenidas.

IX. Arreglen los vehículos mecánicamente tan sólo para pasar la prueba.

X. Extorsionen a los clientes.

XI. Cometan desacato a las disposiciones de la autoridad responsable de la campaña.

XII. Las demás violaciones a una ley determinada.

Capítulo Decimocuarto Del recurso de revisión

Artículo 105.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad competente, que se deriven de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de revisión en los términos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del estado y municipios de San Luis Potosí.



H. AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular Obligatoria en el Municipio de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de diciembre de 2006.

TERCERO.- La imposición y cobro de las multas por infracciones contempladas en este Reglamento iniciará a los noventa días naturales contados a partir de la publicación de mismo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones dentro del ámbito de competencia Municipal que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO.- Los hologramas CERO "0" y DOBLE CERO "00" podrán obtenerse una vez que se firme el convenio correspondiente entre el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para efecto de su reconocimiento en el programa "Hoy no Circula" en la ciudad de México.

LIC. JORGE LOZANO ARMENGOL.
**PRESIDENTE MUNICIPAL
DE SAN LUIS POTOSÍ.**
(Rúbrica)

LIC. FRANCISCO GONZALEZ MENDIZABAL.
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO.
(Rúbrica)